

# **DERECHO DEL TRABAJO Y MEDIO AMBIENTE: LA NECESIDAD DEL LÍMITE. (UNA MIRADA DESDE EUROPA Y ESPAÑA)<sup>1</sup>**

Por Antonio Baylos<sup>2</sup>

## **LABOUR LAW AND AND ENVIRONMENT: THE NEED FOR LIMITS. (A LOOK FROM EUROPE AND SPAIN)**

By Antonio Baylos

*A Guillermo Gianibelli, por más de treinta años de amistad interoceánica.*

### **Resumen**

La alteración de la relación entre la humanidad y la naturaleza en el marco de la extensión global de la economía de mercado y la libre empresa tiene como efecto un crecimiento económico continuado que amenaza la biosfera y pone en peligro a la propia especie humana, en un proceso que se acompaña del incremento de la desigualdad económica y social en el mundo y la erosión de los derechos sociales fundamentales. En este contexto, la función del Derecho y en especial la del Derecho del Trabajo, tiene que ser la de imponer límites a la acción de los mercados y de la empresa para contener esta deriva de devastación y de degradación de la democracia social. La pluridimensionalidad de la noción de sostenibilidad – ambiental, social y económica – persigue este objetivo mediante su concreción en diferentes

---

<sup>1</sup> El presente texto se inserta en una línea de investigación iniciada por la revista *Lavoro e Diritto* en dos números consecutivos sobre “Trabajo y ambiente en el Antropoceno”, y que el autor ha continuado posteriormente en solitario. Sobre el conjunto de trabajos que originó esta propuesta, puede consultarse el sugerente “informe” que sobre los dos fascículos consecutivos efectuó Lorenzo ZOPPOLI, “Derecho laboral y medio ambiente: *stepping stones* para un camino difícil”, *Diritti, Lavori, Mercati International*, 2023, n° 1 : <https://www.ddllmm.eu/derecho-laboral-y-medio-ambiente-stepping-stones-para-un-camino-dificil/>

<sup>2</sup> Catedrático Emérito de la Universidad de Castilla La Mancha (España). <https://orcid.org/0000-0002-5737-5669>

formas de producción de normas y de reglas analizadas críticamente en el texto, así como mediante la reformulación de algunos elementos clásicos del grupo normativo de la salud y seguridad en el trabajo, a través de la ampliación de la fuerza vinculante del derecho a la salud laboral y la extensión del espacio del ambiente de trabajo al medio ambiente, configurando un nuevo tránsito entre las situaciones derivadas de la relación de trabajo y la condición de ciudadanía.

### **Abstract**

The alteration of the relationship between humanity and nature within the framework of the global extension of the market economy and free enterprise has the effect of continuous economic growth that threatens the biosphere and endangers the human species itself, in a process that is accompanied by an increase in economic and social inequality in the world and the erosion of fundamental social rights. In this context, the role of law, and especially labour law, must be to impose limits on the actions of markets and companies in order to contain this drift of devastation and degradation of social democracy. The multidimensionality of the notion of sustainability - environmental, social and economic - pursues this objective through its concretisation in different forms of production of norms and rules analysed in the text, as well as through the reformulation of some classic elements of the normative group of occupational health and safety, through the extension of the binding force of the right to occupational health and the extension of the space of the working environment to the environment, configuring a new transit between the situations derived from the employment relationship and the condition of citizenship.

**Palabras clave:** Trabajo decente, OIT, Medio ambiente, sostenibilidad, desarrollo sostenible, salud laboral, ambiente de trabajo, riesgo laboral.

**Key words:** Decent work, , ILO, environment, sustainability, sustainable development, occupational health, working environment, occupational risk.

**Sumario:** 1. La alteración del “metabolismo” entre el trabajo y la naturaleza. 2. La necesidad del límite como función del Derecho. 2.1. Sostenibilidad ambiental y social y trabajo decente. 2.2. Las transiciones “justas”. 3. Seguridad y salud laboral y medio ambiente. 3.1. El derecho a la salud como derecho fundamental de carácter universal. 3.2. Salud laboral y cambio climático. 3.3. Entorno laboral y medio ambiente. 4. A modo de conclusión

# DERECHO DEL TRABAJO Y MEDIO AMBIENTE: LA NECESIDAD DEL LÍMITE. (UNA MIRADA DESDE EUROPA Y ESPAÑA)<sup>3</sup>

Por Antonio Baylos<sup>4</sup>

## 1. La alteración del “metabolismo” entre el trabajo y la naturaleza

Se trata de una relación que se remonta a los orígenes de la civilización. “El trabajo es, antes que nada, un proceso que tiene lugar entre el hombre y la naturaleza, un proceso por el que el hombre, por medio de sus propias acciones, media, regula y controla el metabolismo que se produce entre él y la naturaleza”<sup>5</sup>, lo que plantea la cuestión, más actual que nunca, de la fractura de ese metabolismo entre la sociedad y la naturaleza, la alteración que ha modificado de manera sustancial ese proceso y que se concreta en la tendencia de la economía capitalista a crecer rápida y continuamente sin reparar en las consecuencias medioambientales.

Es notorio que este trastorno metabólico nace y se desarrolla por obra del triunfo de la civilización industrial que entroniza las libertades de empresa y de trabajo situando en el centro de su construcción teórica e ideológica al mercado, identificando el bienestar con la capacidad de consumo mercantil que tienen los individuos en función de su nivel de renta. Un sistema económico que no sólo produce cosas, sino también subjetividades, deseos, necesidades, identidades, que deben ser satisfechas como mercancías en un espacio de intercambio cada vez más extenso e interconectado globalmente<sup>6</sup>. La naturaleza, el medio ambiente, es el *contexto* en el que capital y trabajo producen riqueza mediante el uso de los recursos naturales<sup>7</sup>. Es la bulimia del capital la que conduce directamente a esa nueva época

---

<sup>3</sup> El presente texto se inserta en una línea de investigación iniciada por la revista *Lavoro e Diritto* en dos números consecutivos sobre “Trabajo y ambiente en el Antropoceno”, y que el autor ha continuado posteriormente en solitario. Sobre el conjunto de trabajos que originó esta propuesta, puede consultarse el sugerente “informe” que sobre los dos fascículos consecutivos efectuó Lorenzo ZOPPOLI, “Derecho laboral y medio ambiente: *stepping stones* para un camino difícil”, *Diritti, Lavori, Mercati International*, 2023, n° 1 : <https://www.dlmm.eu/derecho-laboral-y-medio-ambiente-stepping-stones-para-un-camino-dificil/>

<sup>4</sup> Catedrático Emérito de la Universidad de Castilla La Mancha (España). <https://orcid.org/0000-0002-5737-5669>

<sup>5</sup> MARX, K., *El Capital*, (Trad. P. Scaron), Siglo XXI Ed., Madrid, 2008, Libro I, Cap. V, p. 215.

<sup>6</sup> PÉREZ OROZCO, A., “La sostenibilidad de la vida en el centro...¿y eso en qué consiste?”, en MORA, L. Y ESCRIBANO, J. (Coords), *La ecología del trabajo. El trabajo que sostiene la vida*. Bomarzo, Albacete, 2015, p. 75

<sup>7</sup> PÉREZ OROZCO, A., “La sostenibilidad...”, cit., p. 71

de la tierra en donde el ser humano se convierte en el principal agente geomorfológico e inaugura una era que nos lleva a la destrucción de la especie.

Por ello, ya desde hace tiempo, se ha afirmado que es necesario “el reconocimiento del límite natural de una civilización expansiva, la aceptación de que no toda necesidad humana, culturalmente inducida, puede ser satisfecha, por el riesgo que esto supondría para la parte mayoritaria de la especie de que formamos parte y, tal vez, para toda la especie”<sup>8</sup>. La catástrofe ecológica, sobre la que se elevan las alertas desde hace tiempo y con más urgencia en los últimos años, denuncia el dominio destructivo sobre la naturaleza, una especie de metástasis que envuelve el planeta poniendo en peligro la vida en él<sup>9</sup>.

Cobrar conciencia de este proceso de autodestrucción es difícil, adoptar medidas para evitarlo resulta mucho más complicado. En el mundo desarrollado, la compulsión creciente al consumo como forma de vida y de bienestar individual y la correlativa consideración mercantil prácticamente universal de bienes y servicios que abarcan lo material y lo inmaterial de la existencia humana, así como los deseos y las fantasías de los sujetos – consumidores de significados, estilos de vida, grupos de referencia e identidad –, se corresponde con una construcción social que coloca en el centro de ese proceso a los mercados y sitúa a la empresa como su elemento dinamizador, que genera la riqueza de las naciones y de sus habitantes. La nueva epifanía de la empresa, la exaltación casi teológica de la prepotencia del mercado y la correlativa hostilidad hacia lo público y lo común como instancias de racionalización democrática compensatorias de la desigualdad material – económica, social y cultural – entre las personas que componen una comunidad política, actúan como un poderoso obstáculo a la prevención de medidas que restrinjan esta dinámica suicida y autolesiva.

En efecto, la centralidad del mercado y la potencia de la empresa como sujeto económico y social son elementos que entorpecen una construcción cultural alternativa que pase de la preocupación por el deterioro ambiental a la necesidad de preservar la especie humana en la biosfera de la que forma parte, adoptando las medidas que para ello sean necesarias. Empresa y mercado son la condición de validez y la justificación última de la existencia social y por lo mismo, constituyen el sistema político de este mundo tanto a escala global como en cada una de las comunidades nacionales del mismo, sin que este modelo económico tenga en la actualidad ningún patrón alternativo de regulación fuera de ese

---

<sup>8</sup> FERNÁNDEZ BUEY, F., *Guía para una globalización alternativa: otro mundo es posible*, Ediciones B, Barcelona, 2004, p. 190. Se trata, para el pensamiento ecosocialista, construir lo que este autor denomina la conciencia de especie: “A la globalización de la economía tiene que corresponder una ética mundial basada en la conciencia de especie (...). Sólo que la conciencia de especie está aún por construir (...) Conciencia de que todos los hombres, mujeres y varones, niños, adultos y viejos, de las diversas etnias, culturas, religiones y creencias, somos parte de una misma especie.” (FERNÁNDEZ BUEY, F., *Ética y filosofía política*, Edicions Bellaterra, Barcelona 2000, p. 190).

<sup>9</sup> FERRAJOLI, L., *Per una Costituzione della Terra*, Feltrinelli, Milano, 2022, p. 29.

esquema. Desde la perspectiva económica, eso significa que se someten a la lógica mercantil recursos de todo tipo tanto materiales como simbólicos, el territorio, el tiempo de vida, la tecnología y, por supuesto, los recursos medioambientales. A su dominio – y a su violencia – nadie ni nada se sustrae.

Esta dinámica de crecimiento expansivo y de atracción gravitatoria de las cosas y de las personas en torno a la centralidad de los mercados y de la empresa produce el marco en el que se despliegan dinámicas muy profundas de desigualdad que se han incrementado exponencialmente en las últimas décadas<sup>10</sup> y que ponen en peligro el pacto constituyente democrático que ha fundado la existencia de los estados sociales nacidos de la segunda posguerra mundial. La concentración de poder económico en las grandes empresas y corporaciones que gestionan los sectores energéticos y su conexión privilegiada con el poder político<sup>11</sup> junto con su expansión en el espacio global, son aspectos claramente retardatarios de la adopción de decisiones necesarias para evitar esta deriva hacia el desastre.

De alguna manera, la emergencia de la catástrofe sanitaria que produjo el Covid19 ha servido para esbozar, de manera sistemática, una idea-fuerza que pretende recomponer esa función metabólica entre la sociedad y la naturaleza. Se trata de la noción de sostenibilidad, enlazada con el bien conocido programa que marca la Agenda 2030 aprobada en el 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) que en ella se indican. Lo cierto es que en la Unión Europea el planteamiento teórico que liga al desarrollo económico el adjetivo derivado del principio de sostenibilidad, se refuerza notablemente tras la catástrofe global que golpeó a Europa de manera especial. A partir de marzo del 2020, la pandemia del Covid-19 “cambió las perspectivas económicas, sociales y presupuestarias de la Unión”, como reconoce el Reglamento del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia<sup>12</sup>, al aplicar la cláusula de salvaguarda general del Pacto de Estabilidad y Crecimiento suspendiendo las reglas de la gobernanza económica hasta entonces vigentes y reforzando su compromiso por la sostenibilidad social y la aplicación del Pilar Europeo de Derechos Sociales. Se habla por tanto de sostenibilidad económica como expresión del impulso a un crecimiento económico que genere una “riqueza equitativa” sin perjudicar los recursos naturales, lo que necesariamente conduce a la redistribución de la riqueza a través de un sistema impositivo progresivo, y en esa dirección, el cuidado del medio ambiente y la

---

<sup>10</sup> Como subraya, por todos, PIKETTY, T., *Capital e ideología* (trad. D. Fuentes), Planeta, Barcelona, 2019, pp. 775 ss.

<sup>11</sup> Manifestado también en la intercambiabilidad de relevantes dirigentes políticos en los puestos de dirección de las grandes corporaciones del sector (lo que en español se conoce como el fenómeno de las “puertas giratorias”) y el acoplamiento en éstas de grandes grupos financieros. La sumisión expresa a la codicia corporativa en el más reciente discurso neoliberal como reacción a las políticas desplegadas durante la pandemia es un elemento indicativo muy relevante.

<sup>12</sup> Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero de 2021 por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

consideración que la naturaleza no es una fuente inagotable de recursos, se integra en ese mismo enfoque, a través de la noción de “transición justa”. El otro punto que cierra la noción de sostenibilidad es el que hace referencia a la consecución de un nivel global de calidad de vida, sanidad y educación adecuado y equitativo, con una especial mención a la necesidad de profundizar la igualdad de género en este proceso de desarrollo sostenible.

Convengamos en que estos objetivos contrastan con el momento histórico actual caracterizado a nivel global por amplísimos niveles de desigualdad y de desvalorización del rol mediador y cohesivo del trabajo, y de muy extendidas violaciones de derechos humanos en todo el planeta, en gran parte consideradas casi como fenómenos naturales producto de la geopolítica y de la división entre países pobres y países desarrollados que genera terribles catástrofes humanitarias con desplazamientos masivos de población<sup>13</sup>. En la presente situación en Europa, la guerra en Ucrania, provocada por la agresión de Rusia, replantea dramáticamente el problema. No tanto ni tan solo porque la guerra sea una amenaza a la paz y un hecho bárbaro que vulnere el derecho internacional<sup>14</sup>, sino porque las consecuencias de esta guerra para Europa son muy lesivas, y la posibilidad de basar su recuperación económica en el desarrollo de una sostenibilidad ambiental y social vuelve a encontrarse en enorme dificultad.

La guerra de Ucrania no sólo ha provocado una tragedia humanitaria con el desplazamiento de cientos de miles de personas refugiadas. Ha de leerse también como un conflicto que provoca una importante crisis energética en toda Europa, y si bien este hecho podría constituir una oportunidad para replantearse de forma radical las fuentes de energía y la reducción de combustibles fósiles, nada de esto se está produciendo en la actualidad, sino en gran medida lo contrario al menos si se atiende a las últimas medidas que algunos países se han visto obligados a adoptar para hacer frente a esta nueva crisis que se solapa sobre las secuelas de la provocada por la pandemia y que orientaban la etapa post-Covid. A ello se une

---

<sup>13</sup> FERRAJOLI, L., *Per una Costituzione della terra...*cit, p. 40 ss propone conceptualizarlos como “crímenes de sistema”, en una ampliación del concepto penal de crimen. Sus elementos constitutivos son el carácter indeterminado o indeterminable de la acción o del acontecimiento, por lo general catastrófico, y el carácter indeterminado o plurisubjetivo sea de sus autores que de sus víctimas, que consisten en un pueblo entero o incluso la humanidad. Un supuesto especial por su crueldad y permanencia, es el de la masacre de Gaza por el Estado de Israel, imputado como genocidio ante la CIJ, y cuya impunidad garantizada por Estados Unidos y la Unión Europea ha permitido hasta el momento de escribir estas líneas la eliminación física del 2% de la población palestina, además de la destrucción de establecimientos educativos, hambruna de la población y torturas y vejaciones a los prisioneros entre otras violaciones patentes de derechos humanos. Cfr. el informe de la Comisionada especial de Naciones Unidas, de abril de 2024, <https://www.un.org/unispal/document/anatomy-of-a-genocide-report-of-the-special-rapporteur-on-the-situation-of-human-rights-in-the-palestinian-territory-occupied-since-1967-to-human-rights-council-advance-unedited-version-a-hrc-55/#:~:text=>

<sup>14</sup> La guerra es intrínsecamente antidemocrática e inmoral según el planteamiento kantiano que recoge FERRAJOLI, L. *Per una Costituzione della terra...*cit., pp. 96-97. Un enfoque en el que converge el pensamiento católico, reforzado ante los acontecimientos en Ucrania. Cfr. BERGOGLIO, J.M., *Contro la guerra. Il coraggio di costruire la pace*. Solferino / Libreria Editrice Vaticana, Roma. 2022.

la recuperación de las reglas fiscales de la Unión Europea<sup>15</sup>, que aunque con ciertas modificaciones, plantean de nuevo el problema de la gobernanza económica basada en la contención del déficit y de la deuda, continuando el enfoque “ordoliberal” que sustentó la terrible respuesta a la crisis financiera del ciclo 2010-2012 en Europa<sup>16</sup> y que, en el contexto de la nueva etapa política tras las elecciones europeas de junio de 2024<sup>17</sup>, plantea renovadas incertidumbres sobre la institucionalidad que se asiente en materia de derechos humanos, laborales y sociales, en esta época post-Covid.

Enmendar el camino, recomponer una cierta homeostasis en la relación de la sociedad y la naturaleza es urgente pero frecuentemente se tiene la impresión de estar inmersos en un proceso en el que la realización de los objetivos claramente delimitados para evitar que se siga agrediendo a la biosfera, se trunca siempre por una u otra razón. Evitar los peligros de un desarrollo industrial sin reglas e insostenible ecológicamente requiere una lucha contra el tiempo<sup>18</sup>, un enorme esfuerzo para poder escapar del dominio que sobre la acción política ejerce el “tiempo infernal” del que hablaba Walter Benjamin en su estudio sobre Baudelaire y París en el que nada de lo que se comienza se puede llevar a cabo<sup>19</sup>.

## **2. La necesidad del límite como función del derecho.**

En este panorama, el papel del derecho es el de marcar los límites y establecer los vínculos y compromisos que poderes públicos y privados deben mantener en su actuación económica, social y política. Restricciones y condicionamientos de una enorme complejidad porque tienen que articularse a lo largo de los niveles o espacios de regulación adecuados, desde la escala global, a la supranacional y nacional-estatal, teniendo en cuenta la asimetría que existe entre éstos en relación con la capacidad real de intervención sobre poderes económicos que se afirman como “poderes soberanos y salvajes” en amplia medida inmunes a las limitaciones clásicas derivadas de la política y del derecho<sup>20</sup>.

---

<sup>15</sup> Cfr. UXÓ, J., “La reforma de las reglas fiscales. Aprender de la experiencia y abordar nuevos desafíos”, y BAYLOS, A., “La reforma de la gobernanza europea y su deseada dimensión social”, ambos en *Revista de Derecho Social* 102 (2023), pp. 223 ss y 239 ss. Respectivamente.

<sup>16</sup> MENENDEZ, A.J., “En el 50º aniversario de la CES. Las dos constituciones económicas de la Unión Europea”, *Revista de Derecho Social* 105 (2024), pp. 213 ss.

<sup>17</sup> Cfr. EDITORIAL, “Elecciones europeas: un futuro incierto para el Derecho Social Europeo”, *Revista de Derecho Social* 106 (2024), pp. 7 ss

<sup>18</sup> FERRAJOLI, L. *Per una Costituzione della terra...cit.*, p. 123

<sup>19</sup> BENJAMIN, W., *Angelus novus. Saggi e frammenti*. (a cura di R. Solmi), Einaudi, Torino, 2014, p. 115...”el tiempo infernal, en el que transcurre la existencia de aquellos a quienes no les es dado cumplir nada de lo que han comenzado’. Hay traducción en castellano de estos ensayos en BENJAMIN, W., *Sobre Baudelaire*, (traducción de J. Barja) Abada Ed., Madrid, 2023.

<sup>20</sup> En la ya clásica expresión de FERRAJOLI, L., *Poteri selvaggi. La crisi della democrazia italiana*, Laterza, Bari, 2011.

El cometido del derecho es, por consiguiente, imponer esos límites creando cuando sea preciso nuevas garantías institucionales o reformulando las formas jurídicas de manera que adecúen su función al objetivo perseguido de restringir o encauzar las conductas y los comportamientos de los sujetos públicos o privados concernidos. Este enfoque ha tenido un importante reconocimiento en la importante sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) de 9 de abril de 2024 (*Verein Klimaseniorinnen Schweiz vs. Suiza*) en el que se condena al estado suizo por no haber actuado de forma eficaz en la lucha contra el cambio climático. La sentencia es muy importante porque entiende que la amenaza causada por el cambio climático a la salud, bienestar y calidad de vida de las personas vulnerables – en este caso mujeres de edad madura, que estadísticamente aparecían como víctimas prioritarias de las olas de calor agravadas por el cambio climático – debe desencadenar obligaciones positivas por parte de las autoridades públicas cuya ausencia u omisión genera una responsabilidad del Estado<sup>21</sup>. La lucha contra el cambio climático es “un problema poliédrico”<sup>22</sup> que requiere transformaciones profundas en varios sectores y que obliga a acciones coordinadas del sector público y privado. Lo más relevante en este fallo, de evidente interés de futuro, es la relación que efectúa entre la tutela medioambiental – que no aparece explícitamente mencionada en la Convención Europea de Derechos Humanos<sup>23</sup> – y el art. 8 de este texto, interpretado como derecho a la autonomía personal y a la salud, bienestar y calidad de vida.

El art. 8 CEDH puede aplicarse en los casos medioambientales tanto si la contaminación es causada directamente por la acción del Estado como si no ha regulado adecuadamente las obligaciones de la empresa privada. El deber de regular se extiende a los riesgos inherentes derivados de la relación de causalidad entre las acciones u omisiones del Estado respecto del cambio climático y al daño o riesgo de daño que afecta a los individuos. Por tanto dicho precepto comprende un derecho de las personas a una protección eficaz por parte de las autoridades del Estado frente a los efectos adversos graves causados por el cambio

---

<sup>21</sup> Una exposición completa del contenido y significado de la sentencia en ALVAREZ CUESTA, H., “*La lucha contra el cambio climático en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Un comentario de la STEDH de 9 de abril 2024, asunto Verein Klimaseniorinnen Schweiz y otros contra Suiza)*”, *Revista de Derecho Social* 106 (2024), pp. 131 ss. La demanda la plantea una asociación sin ánimo de lucro (Verein Klimaseniorinnen Schweiz), en la cual la mayor parte de sus miembros son mujeres mayores de 70 años y cuya finalidad es promocionar y tratar de llevar a cabo una protección efectiva frente al cambio climático, entre otras vías, a través de la reducción de gases de efecto invernadero. Junto a esta asociación, varias mujeres pertenecientes a la misma presentan demandas a título individual contra Suiza, que la sentencia estima fallando a su favor.

<sup>22</sup> ALVAREZ CUESTA, H., “*La lucha contra el cambio climático...*”, cit., p. 141.

<sup>23</sup> Un argumento en el que insistirían tanto el gobierno suizo como otros gobiernos que se personaron a lo largo del proceso (Irlanda, Noruega, Portugal, Letonia, Italia, Austria, Rumania y Eslovaquia) que mantenían que en virtud del principio de subsidiariedad la tutela del medio ambiente era un asunto político interno de cada país y que el TEDH no podía considerarse un supervisor de las decisiones políticas que se adoptaran en el nivel nacional-estatal. Cfr. ALVAREZ CUESTA, H., “*La lucha contra el cambio climático...*”, cit., pp. 134-136.

climático en su salud, bienestar y calidad de vida<sup>24</sup>. Es indudable la trascendencia de esta sentencia en la afirmación de las obligaciones positivas de los poderes públicos para establecer medidas adecuadas para lograr esta finalidad, con la correlativa imposición de límites a los agentes económicos en esa misma dirección.

Todas las ramas jurídicas por tanto están de alguna manera comprometidas en esta función del límite, pero el Derecho del Trabajo tiene una especial relación con esta problemática, ante todo por la relación directa que se establece entre la devastación de la naturaleza, la vocación destructiva del sistema capitalista y el crecimiento de las desigualdades y las injusticias<sup>25</sup> que, a la inversa, obligan a actuar conjuntamente un proceso de transición ecológica y sostenible y la realización de los estándares que comprenden la noción de trabajo decente, lo que supone la necesaria reconfiguración de algunas instituciones laborales clave y la imposición de una serie de límites en el desarrollo del libre mercado o de la unilateralidad de la empresa.

## **2.1. Sostenibilidad ambiental y social y trabajo decente.**

Son muchas las opiniones que ligan la noción de sostenibilidad ambiental con la de trabajo decente, entendiendo que una y otra son indisolubles<sup>26</sup>. Un enlace que se ha manifestado también paulatinamente en los intentos de regulación de la actuación de las empresas en el espacio global, mediante la incorporación de los derechos fundamentales del trabajo al compromiso de no degradar el medio ambiente y luchar contra la corrupción a través de los acuerdos marco globales, o en iniciativas internacionales de alcance regional como el Proyecto Conjunto de Conducta Empresarial Responsable en América Latina y el Caribe, programa promovido por el Alto Comisionado en Derechos Humanos de las Naciones Unidas conjuntamente con la OIT y la OCDE, financiado por la Unión Europea<sup>27</sup>. Este programa requiere la suscripción de planes nacionales sobre empresas y derechos humanos, sobre la base de incorporar los principios rectores o normas *Ruggie* de Naciones Unidas. Lo más relevante en estas tendencias se resume en que se ha producido un desplazamiento desde el enfoque estrictamente laboral de los derechos que deben ser garantizados por la empresa transnacional

---

<sup>24</sup> ALVAREZ CUESTA, H., “*La lucha contra el cambio climático...*”, cit., p. 140

<sup>25</sup> LASSANDARI, A., “*Il lavoro nella crisi ambientale*”, *Lavoro e Diritto*, 2022, vol.1. pp. 7 ss; MARIUCCI, L., “*Iuslaboralismo y sindicatos en la era del ocaso del neoliberalismo*”, *Revista de Derecho Social* 92, 2020, pp. 21 ss.

<sup>26</sup> Se trata de una conclusión unánime en la doctrina laboralista española que se ha ocupado del tema. Cfr. MORA, L. y ESCRIBANO, J. (Coords), *La ecología del trabajo. El trabajo que sostiene la vida*. Bomarzo, Albacete, 2015; CHACARTEGUI, C. (Coord), *Condiciones de trabajo decente para una transición ecológica justa*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, MIÑARRO, M. (ed.), Ed), *Cambio climático y derecho social. Claves para una transición ecológica justa e inclusiva*. Uja Editorial, Jaén, 2021.

<sup>27</sup> Se puede consultar en <https://amnistia.org.ar/wp-content/uploads/delightful-downloads/2020/02/Plan-Nacional-Empresas-y-DDHH.pdf>.

en cualquiera de los territorios en los que se localice, a la consideración universal y generalista de los derechos protegidos, sobre la base de su definición como derechos humanos, a los que se une el respeto al medio ambiente y la lucha contra la corrupción, pero su vinculación se mantiene en el espacio voluntarista de la responsabilidad social y por regla general funciona más como argumento retórico con finalidad pedagógica que como límite efectivo<sup>28</sup>.

Esta conexión se intenta también establecer a partir de la elaboración de una noción pluridimensional de sostenibilidad, que conoce una triple adjetivación que se declina de manera conjunta como sostenibilidad económica, ambiental y social<sup>29</sup>. Es una opción que se manifiesta con claridad en la Unión Europea, gracias a la conmoción violenta e imprevista causada por la pandemia del Covid-19. La situación de excepción causada por la crisis sanitaria y económica que ha atravesado Europa con la propagación de la pandemia, ha permitido la importación de estos conceptos hasta ahora novedosos en el ámbito de la UE. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible incluidos en la Agenda 2030 de Naciones Unidas son una referencia que se reitera asimismo en las Directrices de política para una transición justa hacia economías y sociedades ambientalmente sostenibles para todos de la OIT<sup>30</sup>, que complementan y refuerzan la idea del trabajo decente. Por ello no es de extrañar que en la cumbre social de Oporto, celebrada el 7 de mayo de 2021, se aprobara un documento titulado “compromiso social de Oporto”<sup>31</sup> en el que interlocutores sociales, Parlamento y Comisión se comprometían a reforzar la aplicación del derecho social en la UE para garantizar una recuperación ‘sostenible’, un calificativo que se repite en el documento como ‘desarrollo económico sostenible’, o como ‘recuperación económica y social sostenible e inclusiva’.

Aunque este tema se suele enlazar con el de las transiciones justas, a las que más abajo se hará referencia, lo cierto es que la palabra de orden sobre la que gira todo es la de sostenibilidad, que, como todas las naciones-clave, puede ser leída con arreglo a múltiples determinaciones. La directiva de 2022 sobre la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas<sup>32</sup>, aun centrando el foco informativo sobre las medidas para la reducción de gases efecto invernadero y otras cuestiones medioambientales, incorpora dentro de esta presentación de información sobre sostenibilidad, “factores sociales y de derechos humanos” que afectan a la igualdad de trato, las condiciones de trabajo y el

---

<sup>28</sup> Cfr. BARAÑANO, M. y BAYLOS, A., “Innovaciones y continuidades en la responsabilidad social: estado de la cuestión y análisis comparado”, *Lex Social. Revista de derechos sociales* 13(2), 2023, pp. 1-58 <https://doi.org/10.46661/lexsocial.8076>

<sup>29</sup> LOFFREDO, A., “Democrazia industriale e sustainable corporate governance: i soliti sospetti”, *Rivista Giuridica del Lavoro* 2021 vol. 4, parte I, pp. 601 ss.

<sup>30</sup> Declaración que data del 2015. Cfr. [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_emp/---emp\\_ent/documents/publication/wcms\\_432865.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/---emp_ent/documents/publication/wcms_432865.pdf)

<sup>31</sup> <https://www.2021portugal.eu/pt/cimeira-social-do-porto/compromisso-social-do-porto/>

<sup>32</sup> Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas.

respeto a los derechos humanos reconocidos en una serie de declaraciones universales e instrumentos internacionales que procede a enumerar<sup>33</sup>,

De esta manera, la emergencia de la noción de sostenibilidad en la UE refleja la creciente preocupación por la crisis medioambiental, un desafío inmenso que reclama acciones donde aparecen conectados los objetivos propiamente medioambientales con los de política económica y social. En una amplia medida, sin embargo, y aun manteniendo esa conexión con la tutela del ambiente y la protección de los derechos laborales, se proyecta su campo de acción sobre la empresa, construyéndola como la nota definitoria de la responsabilidad social empresarial o corporativa, y en consecuencia sustancialmente volcada en la voluntariedad de la misma, organizada primariamente en torno a la unilateralidad del titular de la empresa y posteriormente abierta a la interlocución sindical, especialmente en la dimensión transnacional y supranacional<sup>34</sup> con la problemática añadida de su proyección sobre las cadenas globales de valor y su efectividad<sup>35</sup>. De esta manera, la forma concreta de producir las reglas que deberían disciplinar a las empresas como sujetos económicos comprometidos con un desarrollo sostenible ambiental y social, rechaza la fuerza vinculante derivada de la coactividad normativa y se sitúa en el plano de la libertad de actuación de la empresa, responsable moralmente o éticamente de su conducta voluntaria. La acción de los poderes públicos es ante todo propositiva o incentivadora, pero solo excepcionalmente limitativa o restrictiva de la acción empresarial.

La más reciente inserción de éstas acciones en una fórmula de *compliance* o de conformidad con el marco general de garantía de derechos a través de la paulatina juridificación de la noción de debida diligencia, es una tendencia creciente que conoce ya varias

---

<sup>33</sup> i) la igualdad de trato y de oportunidades para todos, incluida la igualdad de género y la igualdad de retribución por un trabajo de igual valor, la formación y el desarrollo de capacidades, el empleo y la inclusión de personas con discapacidad, las medidas contra la violencia y el acoso en el lugar de trabajo, y la diversidad, ii) las condiciones de trabajo, incluido el empleo seguro, el tiempo de trabajo, la adecuación de los salarios, el diálogo social, la libertad de asociación, la existencia de comités de empresa, la negociación colectiva, incluida la proporción de trabajadores cubiertos por convenios colectivos, los derechos de información, consulta y participación de los trabajadores, la conciliación de la vida privada y la vida laboral, y la salud y la seguridad, iii) el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales, los principios democráticos y las normas establecidas en la Carta Internacional de Derechos Humanos y otros convenios fundamentales de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Carta Social Europea y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”

<sup>34</sup> Cfr. BORELLI, S. e IZZI, D., “L’impresa tra strategie di due diligence e responsabilità”, *Rivista Giuridica del Lavoro*, 2021, vol. 4, pp. 553 ss.

<sup>35</sup> GUARRIELLO, F. “Il ruolo del sindacato e delle rappresentanze del lavoro nei processi di due diligence”, *Rivista Giuridica del Lavoro* 2021, vol. 4, parte I, pp. 580 ss.; SANGUINETI, W. y VIVERO, J.B. (Dir.), *Diligencia debida y cadenas globales de valor*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022.

manifestaciones normativas de interés en algunos estados miembros de la Unión Europea<sup>36</sup>. Este es el núcleo central de la directiva de 2024 sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad<sup>37</sup>. Esta obligación se resuelve en la elaboración de un plan de actividad en el que la Empresa Transnacional se compromete a respetar los derechos humanos y otras obligaciones internacionales fundamentales, pero lo relevante es que estos deberes aparecen integrados en el ordenamiento estatal del país en el que se instala la sede principal de la empresa transnacional y conforman por consiguiente una obligación legal para dicha empresa, de manera que la responsabilidad social de la empresa aparece “normativamente orientada” e inserta ya en un esquema coactivo aunque se siguen planteando dudas e incógnitas sobre el alcance del “deber de vigilancia” de las empresas transnacionales en el cumplimiento de estas obligaciones sobre derechos laborales y tutela del medio ambiente<sup>38</sup>.

Adjetivada como sostenibilidad social, esta noción se conecta con la ampliación y consolidación de derechos individuales y colectivos derivados del trabajo, y en general, su propia determinación implica el desbordamiento del marco estatal nacional y su anclaje tanto en la escala regional europea como en la dimensión transnacional que la supera. En esta línea, no sólo se interpreta el Pilar Social europeo desde la perspectiva de la sostenibilidad<sup>39</sup>, sino que se elabora la tesis según la cual el derecho social europeo es capaz de incorporar la dimensión de sostenibilidad en sus tres vertientes y, a su vez, salir fortalecido en sus valores y funciones fundamentales<sup>40</sup>, lo que de alguna manera se concreta de forma más precisa a través de la hipótesis de que la idea de sostenibilidad es adecuada para convertirse en un principio normativo y organizador de la dimensión social de la UE, modulando bajo este prisma

---

<sup>36</sup> Una síntesis de estas expresiones normativas en diferentes marcos normativos de varios países en GUAMÁN, A., “*Diligencia debida en derechos humanos: análisis crítico de los principales marcos normativos nacionales*”, *Trabajo y Derecho* 87 (2022). Hay que tener en cuenta asimismo la negociación del Tratado vinculante sobre empresas y derechos humanos que sigue efectuándose en el seno de Naciones Unidas, como forma de trasponer las normas *Ruggie* a un instrumento jurídico internacional sometido a la ratificación de los estados miembros de la ONU. Sobre los avatares de este proceso en sus primeras fases de discusión, GUAMÁN, A. y MORENO, G., *Empresas Transnacionales y Derechos Humanos. La necesidad de un instrumento vinculante*. Bomarzo, Albacete, 2019.

<sup>37</sup> Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859.

<sup>38</sup> Otras normas europeas incorporan también esta noción de la diligencia debida como forma de regular la responsabilidad de la empresa según los parámetros aludidos. Una descripción crítica de estos instrumentos en GUAMÁN, A., “*Del Reglamento de minerales a la Directiva de diligencia debida: el nuevo modelo de responsabilidad social impulsado por la Unión Europea*”, *Revista de Derecho Social* 105 (2024), pp. 95 ss.

<sup>39</sup> NOVITZ, T., “*Addressing ‘Social Dumping’ and ‘Unfair Competition’. An Analysis of EU Pillar Initiatives from a Sustainability Perspective*”, en HARTZÉN, A.C., IOSSA, A. y KARAGEORGIOU, E. (Eds), *Law, Solidarity and the Limits of Social Europe. Constitutional Tensions for EU Integration*, Edward Elgar Publishing Limited, Cheltenham, 2022.

<sup>40</sup> TOMASSETTI, P., “*Labor Law and Environmental Sustainability*”, *Comparative Labor Law & Policy Journal*, 2018, vol. 40, n.1. pp. 101 ss

conceptual los contenidos de la misma<sup>41</sup>. Una indicación muy sugerente que habrá que verificar en sus desarrollos posibles.

## **2.2. Las transiciones “justas”.**

Más allá de esta apropiación del término como condicionante del proceso de cambio que se debe introducir en el modo de producir y en la orientación económica y social de la Unión Europea especialmente reforzada en la etapa post Covid, lo cierto es que la relación entre sostenibilidad ambiental y social impone la necesidad de imponer límites a las instituciones centrales de la economía, es decir, exige señalar condicionamientos al funcionamiento de los mercados y restricciones de la libertad de empresa. Un proceso que se insinúa en el espacio europeo e internacional privilegiando las formas dúctiles de creación del derecho a las que ya se ha aludido, pero que gradualmente viene a estar amparado de manera más concreta en el espacio nacional-estatal por el marco constitucional. El caso de la reciente reforma de la Constitución italiana de febrero de 2022 es emblemático a este respecto. A su tenor, el Estado se compromete a tutelar el ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas como principio democrático fundamental<sup>42</sup>, mediante la enunciación de límites a la iniciativa económica privada en la medida que ésta pueda dañar la salud o el ambiente<sup>43</sup>. De manera más indirecta la Constitución española en su art. 45, situado entre los llamados principios rectores en materia de política social y económica, se compromete a una “utilización racional” de los recursos naturales y fundamentalmente a “restaurar” el medio ambiente, con una mención a que esta actividad pública se tiene que apoyar en “la indispensable solidaridad colectiva”<sup>44</sup>.

Sin embargo, la mayoría de los esfuerzos normativos por el momento se concentran sobre técnicas promocionales que buscan promover y orientar con estímulos la actuación empresarial, mientras que para la realización concreta de las políticas de transición energética con sus consecuencias inmediatas sobre el empleo, la acción de las ayudas públicas resulta decisiva. A través de la financiación de las prestaciones económicas de desempleo, de las

---

<sup>41</sup> GARCÍA - MUÑOZ ALHAMBRA, A., “*Labour law for European Social Sustainability*”, Marie Curie Project, Part B-1, 2021.

<sup>42</sup> MARTELLONI, F., “*I benefici condizionati come tecniche promozionali nel Green New Deal*”, *Lavoro e Diritto* 2022, n.2, pp. 293 ss.

<sup>43</sup> PASCUCCI, P., “*Modelli organizzativi e tutela dell’ambiente interno ed esterno all’impresa*”. *Lavoro e Diritto* 2022, n. 2, pp.335 ss.

<sup>44</sup> Este reconocimiento constitucional implica que “*la significación del medio ambiente como deber y derecho requiere de los mecanismos coercitivos para hacerlo cumplir*” como afirma CHACARTEGUI, C., “*Transición justa con justicia social: por una sostenibilidad real y efectiva*”, en CHACARTEGUI, C. (Coord) *Condiciones de trabajo decente para una transición ecológica justa...cit.*, pp. 17 ss.. Sin embargo, la norma más directamente relacionada con esta declaración constitucional, la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, “carece de la ambición y coherencia que le serían exigibles” para un sector de la doctrina (MIÑARRO, M., “*Una nueva dimensión de las políticas de mercado de trabajo: Qué es y cómo se fomenta el ‘empleo verde’*”, en el volumen colectivo coordinado por esta autora *Cambio climático y derecho social...cit.*, p. 9)

ayudas formativas y la planificación de nuevos sectores o nichos de empleo alternativos, se intentan corregir las consecuencias negativas en cuanto a destrucción de empleo que estas políticas producen. También la utilización de cláusulas sociales en la contratación administrativa en donde se prioriza el “sesgo ambiental”<sup>45</sup> persigue el mismo objetivo.

En este sentido se habla de dobles correcciones a la lógica de los mercados, puesto que se desmantelan o impiden actuaciones económicas extractivistas o contaminantes y a la vez se arbitran medios de amortiguación social de las consecuencias de esta reorientación económica. De una manera más clara lo ha señalado la Confederación Europea de Sindicatos (CES) en su programa de acción 2023-2027, “las políticas enfocadas únicamente al mercado entrañan el riesgo económico sin precedentes que podrían devastar puestos de trabajo y comunidades y socavar la democracia y sus instituciones”<sup>46</sup>. Esta forma de abordar el problema se ha empleado con anterioridad en el marco de políticas industriales y de las medidas de refuerzo de orientaciones económicas en el plano social que estas ponían en práctica, si bien en el caso de la consideración conjunta de la sostenibilidad ambiental y la social, se suele dar más relevancia a la primera que a la segunda, de forma que en el largo plazo la lógica de los mercados se impone a este tipo de actuaciones de amortiguamiento de los efectos negativos para amplios colectivos de personas que trabajan en estos sectores que deben ir desapareciendo o reconvirtiéndose.

Desde este enfoque, sostenibilidad significa reconversión de sectores industriales y de servicios y por consiguiente en muchas ocasiones cierre de empresas y reformulación del tejido empresarial e industrial en determinados territorios de un país determinado. Y ello obliga por consiguiente anticipar y gestionar esta transformación de una manera equilibrada. Por eso la sostenibilidad, traducida como transición ecológica y ambiental, se adjetiva como justa con la finalidad de que en este proceso se cuide de no lesionar de manera irreparable la profesionalidad de las personas que trabajan en las mismas y a la postre que no se imposibilite abruptamente su derecho al trabajo, lo que naturalmente constituye el objetivo principal de las organizaciones sindicales<sup>47</sup>.

No resulta sin embargo sencillo arbitrar mecanismos que aseguren la mediación sindical en estos procesos transicionales, al menos en la medida en que se debería garantizar la negociación de la reconversión de los aparatos productivos sobre la base de la propuesta concreta de la reformulación del sector en transición. Las fórmulas que se han ido utilizando

---

<sup>45</sup> MIÑARRO, M., “Una nueva dimensión de las políticas...”, cit., pp. 63-65

<sup>46</sup> CRUCES, I., MARTÍNEZ, A., DE LA FUENTE, L., “Haciendo realidad la transición justa: el empuje del sindicalismo europeo”, *Revista de Derecho Social* 106 (2024), p. 252.

<sup>47</sup> En este sentido se sostiene que la Transición justa es la principal contribución del sindicato al debate sobre el cambio climático. CENTAMORE, G., “Una *just transition* per il Diritto del lavoro”, *Lavoro e Diritto*, 2022, vol.1, pp. 125 ss.

hasta el momento reposan más sobre el diálogo social que sobre la negociación colectiva y se localizan en el plano supraempresarial del sector o rama de producción, a la vez que se mantiene inalterada la premisa de que la gestión medioambiental es competencia exclusiva de la empresa<sup>48</sup>, un espacio de actividad en el que no se han reformado los instrumentos tradicionales de información y consulta de la acción sindical, que requieren por tanto su readaptación ante las consecuencias sobre el empleo en las empresas y centros de trabajo en concreto de la transición digital emprendida<sup>49</sup>.

Por el contrario, formas nuevas de diálogo social tripartito que incluso adoptan figuras típicas de la negociación colectiva en el nivel sectorial se han ido poniendo en práctica en numerosos ordenamientos europeos<sup>50</sup>. En el caso de España se han conocido experiencias muy interesantes en torno a las transiciones de la minería del carbón, las centrales térmicas en cierre, las empresas cementeras, además de la previsión de un mecanismo de intercambio y consultas por sectores, concebido como “espacio de reflexión” creado por la Ley 7/2021 de cambio climático y transición energética<sup>51</sup>. En unos casos se ha acudido a verdaderos acuerdos marco recogidos por el Estatuto de los trabajadores, en otros se ha optado por formas de intervención administrativas puras en la fase de ejecución del plan de transición y de las medidas adoptadas en lo concreto<sup>52</sup>.

Es en todo caso un espacio de regulación en donde previsiblemente se sigan desplegando nuevas iniciativas que se aproximan a las formas ordinarias de gestión de las crisis de empleo, como se puede anticipar que sucederá con el llamado “mecanismo RED” que ha recogido la reciente reforma laboral española contenida en el RDL 32/2021 de 28 de diciembre, especialmente en lo que se refiere a su modalidad “sectorial” que se activa ante cambios “permanentes” que inciden “en un concreto sector productivo o varios de ellos (al modo de las

---

<sup>48</sup> ESCRIBANO, J., “*Diálogo social y nuevo pacto verde: la libertad de empresa como límite*”, *Revista de Derecho Social* 98 (2022), p. 201 ss.

<sup>49</sup> Sobre la inadecuación de los medios de acción previstos en la legislación como forma de participación eficaz de las personas trabajadoras en las decisiones sobre los procesos transicionales en esta materia, analizando el caso español, RODRIGUEZ BRAVO DE LAGUNA, J.J., “*La transición laboral justa en el contexto de la acción por el clima*”, *Revista de Derecho Social* 103 (2023), pp. 109 ss.

<sup>50</sup> Sobre la regulación en Francia, ver ESCRIBANO, J., “*Diálogo social...*”, cit., p. 203 ss. En Italia, GIOVANNONE, M., “*Le nuove dinamiche della contrattazione collettiva per la Just Transition: prospettive regolative per la convergenza tra interessi economici, social e ambientali*”, *Rivista Giuridica del Lavoro* 2021 vol. 4 num.1, pp. 637 ss.

<sup>51</sup> Cfr. el análisis pormenorizado de estos supuestos en ESCRIBANO, J., “*Diálogo social...*”, cit., pp. 207 ss..

<sup>52</sup> Se trata de los llamados “Convenios de Transición Justa” o convenios administrativos ambientales creados por la Ley 7/2021 de Cambio Climático y Transición Energética que sin embargo excluye a los sujetos interesados, como los sindicatos u organizaciones ecologistas o asociaciones de consumidores, estableciendo una relación directa entre las administraciones públicas y los sujetos contaminadores, aunque la participación de las representaciones colectivas de los trabajadores en la empresa se logra a posteriori a través de la información a los órganos de representación en estas entidades empresariales de los acuerdos que se hayan efectuado en materia de gestión y calidad ambiental. Críticamente, ESCRIBANO, J., “*Convenios de Transición Justa: perspectivas jurídico-laborales*”, en CHACARTEGUI, C. (Coord), *Condiciones de trabajo decente para una transición ecológica justa...*CIT.,, pags. 134-136.

viejas reconversiones industriales), pese a lo cual se habilitan medidas de ajuste/regulación de empleo que revisten carácter temporal, por cuanto se estima que las mismas pueden ser suficientes para superar la situación de dificultad de empleo que se constata”<sup>53</sup>.

Por lo demás, lo inexorable de la transición ecológica y su intersección con el trabajo decente y sostenible, requiere sin lugar a dudas intervenir directamente sobre las decisiones de la empresa en materia de salud y medio ambiente. Es decir, abordar el contenido del derecho a la seguridad y salud en los lugares de trabajo para poder reformular la tutela de la salud como derecho ciudadano fuera del espacio-empresa, lo que exige ante todo una operación interpretativa y de reorientación normativa que tenga como principal objetivo “cuestionar la soberanía de la empresa” en estas materias<sup>54</sup>, es decir, condicionar directamente la determinación unilateral del empresario sobre las decisiones centrales en este aspecto, lo que conduce a una visión renovada de la materia de la salud y seguridad en el trabajo como elemento clave para la exposición de los límites a la libre empresa en esa doble dimensión que ofrece el trabajo y el medio ambiente.

### **3. Seguridad y salud laboral y medio ambiente.**

El derecho a la salud y seguridad en el trabajo no sólo se configura como un *cantiere aperto* a iniciativas regulativas en proceso o evolutivas<sup>55</sup>, sino que posiblemente es el espacio normativo que demuestre una mayor receptividad a la problemática medioambiental en relación directa con el trabajo y en donde por consiguiente se están produciendo cambios significativos y reformulaciones de los conceptos tradicionales en esta materia. En este apartado se subrayan cuatro que se estiman de cierta relevancia o que pueden sugerir una reflexión sobre reformas del marco institucional de futuro.

#### **3.1. El derecho a la salud como derecho fundamental de carácter universal.**

La normativa internacional del trabajo considera el derecho a la salud de las personas trabajadoras como un derecho fundamental de carácter universal. Se inscribe así en un proceso de juridificación conforme al cual una serie de derechos laborales reconocidos en las normas internacionales han ido transformándose en derechos de validez universal, un fenómeno que aparece como la otra cara de la globalización financiera y el globalismo – la globalización de los derechos con la apuesta por la justicia universal en el caso Pinochet arrestado en Londres

---

<sup>53</sup> CAVAS, F., “El refuerzo de los expedientes de regulación temporal de empleo en la reforma laboral de 2021”, *Revista del Ministerio de trabajo y Economía Social* n° 152, (2022) p. 114..

<sup>54</sup> LASSANDARI, A., “*Il lavoro nella crisi ambientale...*”, cit., p. 13.

<sup>55</sup> BUOSO, S., “*Sicurezza sul lavoro, ambiente e prevenzione: disciplina positiva e dilemmi regolativi*”, *Lavoro e Diritto*, 2022, vol.2, p. 271

en octubre de 1998, o la creación del Estatuto de la Corte Penal Internacional en julio de 1998 en Roma - , y que se plasma en el ámbito del Derecho del Trabajo en una tendencia a la conformación de los derechos fundados en el trabajo como derechos humanos, más allá de su consideración de derechos fundamentales reconocidos y garantizados por las constituciones nacionales o, más recientemente, por las Cartas de Derechos fundamentales de la ciudadanía europea en ordenamientos supranacionales como la Unión Europea tras el Tratado de Lisboa de 2007. En ese proceso que desde el punto de vista doctrinal da un peso específico al espacio de intersección entre el derecho internacional del trabajo y el derecho internacional de los derechos humanos, se ha seleccionado una suerte de “núcleo duro” de derechos<sup>56</sup> con validez universal que se refieren a convenios internacionales aprobados por la OIT y que se reconocieron como tales en la Declaración de Derechos y Principios Fundamentales en el Trabajo adoptada en junio de 1998 por dicha organización.

Como se sabe, éstos derechos, cuya validez se establece universalmente para todos los estados miembros de la OIT por el mero hecho de formar parte de esta organización, sin necesidad por tanto de que se hayan ratificado los Convenios internacionales que los encarnan, eran cuatro: la libertad de asociación y la libertad sindical y el derecho a la negociación colectiva; la eliminación del trabajo forzoso u obligatorio; la abolición del trabajo infantil; y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación. A estos derechos se corresponden una serie de instrumentos normativos internacionales, ocho Convenios de la OIT que desarrollan, dos por cada uno de estos derechos, que son calificados como fundamentales y sobre los que se ha desplegado asimismo un enorme esfuerzo organizativo para que sean ratificados por todos los estados miembros de la OIT.

Universalidad en su validez y en su concepción, puesto que están basados en la dignidad de la persona humana, y aunque esta es una noción polisémica que da lugar a resultados muy dispares en su consideración subjetiva u objetiva, como valor institucional, lo cierto es que su titularidad no está condicionada por la nacionalidad o el *status* de ciudadanía de un país, ni por el sexo ni la raza ni cualquier otro condicionamiento personal. Resultaba por eso llamativo que no se incluyera entonces entre este elenco de derechos laborales universales la preservación de la integridad física y psíquica de la persona trabajadora, garantizando su salud y seguridad en el entorno laboral. Es cierto que en el Informe del Director General de la OIT, Juan Somavía, de 1999, se introduce como concepto – guía de la protección otorgada por el derecho internacional del trabajo el de trabajo decente, y en esta idea, junto a los derechos fundamentales del trabajo y los componentes básicos de las relaciones colectivas de trabajo, se explicita “la existencia de empleos suficientes (posibilidades de trabajar), la remuneración (en

---

<sup>56</sup> CANESSA, M., “*Los derechos humanos laborales en el Derecho internacional*”, *Derecho – PUC*, n° 63, 2009, p. 370.

metálico y en especie), la seguridad en el trabajo y las condiciones laborales salubres”, a lo que se añade la seguridad social y la seguridad de ingresos como elementos esenciales del mismo, si bien dependiendo de la capacidad y del nivel de desarrollo de cada sociedad<sup>57</sup>. Pero aun cuando este concepto se usa como elemento de valoración y de medición de lo que debería consistir en un mundo global un trabajo digno, y funciona de esta manera como una noción prescriptiva y comparativa a la hora de valorar los estándares laborales vigentes en cada país determinado, el derecho a la salud y seguridad de la persona trabajadora en su entorno laboral no había alcanzado el estatuto de derecho humano fundamental que formaba parte del núcleo duro de los derechos de validez universal.

Fue Guy Ryder, el Director General de la OIT elegido en el 2016, quien impulsó de forma decidida añadir a los principios y derechos fundamentales adoptados en 1998 este nuevo derecho a la salud de las personas trabajadoras, con ocasión del debate en torno al centenario de la organización, lo que pareció de todas luces evidente tras la irrupción de la pandemia producida por el Covid19 que afectó al trabajo y derrumbó la economía en todo el mundo. Tras vencer algunas resistencias, la reunión del Consejo de Administración de la OIT del 14 de marzo de 2022 incorporó como punto del orden del día de la CIT un proyecto de resolución para enmendar la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998, que analizara la inclusión del derecho a unas condiciones de trabajo seguras y saludables como derecho universal<sup>58</sup>.

Este proceso obligaba a debatir sobre puntos de evidente enorme relevancia<sup>59</sup>: el primero, la determinación del contenido del derecho a la salud y seguridad laboral, que, a tenor de las intervenciones que se dieron en la reunión del Consejo de Administración, oscilarían entre “condiciones de salud y seguridad” o “entorno seguro y saludable”. El segundo, dado que el reconocimiento del derecho lleva consigo la referencia expresa a dos convenios internacionales definidos como fundamentales, la determinación de qué convenios internacionales sobre seguridad y salud en el trabajo que habrían de reconocerse como fundamentales. El tercer punto era el relativo a la relación que se puede dar entre esta ampliación del cuadro de derechos reconocidos de manera universal y los compromisos que se han ido incorporando como cláusulas sociales a los tratados de libre comercio, un punto especialmente resaltado tanto por los empresarios como por los estados que poseían economías más desarrolladas<sup>60</sup>.

---

<sup>57</sup> GHAI, D., “*Trabajo decente. Concepto e indicadores*”, Revista Internacional del Trabajo, vol. 102, (2003) p. 125.

<sup>58</sup> GB.344/INS/6

<sup>59</sup> BARRETTO GHIONE, H., “Editorial”, *Derecho Laboral*, tomo LXIV, num. 284 (2021), p. 9 ss.

<sup>60</sup> Finalmente, la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, (...) “*coincidieron con el análisis de la Oficina de que la decisión de la Conferencia no entrañaría nuevas obligaciones jurídicas para los Estados parte en acuerdos de libre comercio*”.

El proyecto de resolución traslucía el consenso entre los mandantes de la OIT sobre la evidencia de que “la incorporación de todos los principios y derechos fundamentales en el trabajo en un mismo instrumento preservaría la unidad, la autoridad y la coherencia de la Declaración de 1998, otorgaría a la seguridad y la salud en el trabajo el mismo nivel de respeto, prominencia y promoción que a las otras cuatro categorías y también permitiría la aplicación coherente del mecanismo de seguimiento existente destinado a promover la Declaración”. Es importante destacar que la enunciación concreta del derecho a la salud y seguridad en el trabajo no estaba entonces completamente decidida, de manera que si bien en un principio la redacción se decantaba por la expresión “condiciones de trabajo seguras y saludables”, parecía que pudiera resultar más adecuada a las tendencias actuales la de «medio ambiente de trabajo seguro y saludable» o “entorno seguro y saludable”. Para el grupo de los empleadores, el término «medio ambiente de trabajo» era mucho más amplio que «condiciones de trabajo», podría abarcar la salud mental, además de la salud física, y sería importante examinar las repercusiones y los aspectos prácticos de ambas formulaciones, mientras que el grupo de trabajadores expresaba “su firme preferencia” por el del medio ambiente de trabajo por entender que se ajustaba de manera más adecuada a lo que señala la Constitución de la OIT<sup>61</sup>.

Como es sabido, el texto final aprobado en la 110<sup>a</sup> reunión de la CIT de junio de 2022, reconoce el derecho “a un entorno de trabajo seguro y saludable”, lo que obligó a introducir las consiguientes enmiendas en la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa (2008) y en el Pacto Mundial para el Empleo (2009). A su vez se atribuyó al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) la condición de convenios fundamentales que encarnan la nueva categoría de principios y derechos fundamentales en el trabajo. Una modificación que repercutió no sólo en el plano internacional o en los contenidos de una regulación transnacional a través de los acuerdos marco globales, sino en la conformación de los sistemas jurídicos nacionales que disciplinan este derecho desarrollando lo preceptuado en el art. 31.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea según el cual “todo trabajador tiene derecho a trabajar en condiciones que respeten su salud, seguridad y dignidad”. Tres valores que se relacionan con la condición de la persona humana y que deben traducirse en una mayor virtualidad limitativa de las facultades empresariales de organizar el trabajo no sólo mediante la restricción de la

---

<sup>61</sup> Actas de la sección Institucional 343<sup>a</sup> Reunión del consejo de Administración, noviembre 2021, GB.343/INS/PV, párrafos 181 y 187. [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms\\_831089.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_831089.pdf). Tampoco había consenso en la delimitación de los convenios internacionales que deberían dar expresión a este nuevo derecho fundamental de validez universal, aunque existía una clara opinión mayoritaria respecto del Convenio 155 (1981) sobre seguridad y salud de los trabajadores, y las dudas se planteaban respecto de seleccionar como segunda opción el Convenio 187 (2006) sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, o el Convenio 161 (1985), sobre los servicios de salud en el trabajo.

disposición concreta de la forma de prestar la actividad laboral en los lugares de trabajo. En Europa y fuera de ella.

### **3.2. Salud laboral y cambio climático.**

Una primera relación explícita entre la tutela del medio ambiente en relación con las condiciones de trabajo viene originada por el cambio climático y la ola de calor como riesgo laboral específico<sup>62</sup>. En un país como España, esta situación es especialmente grave en el verano, ante la frecuencia de las olas de calor a la que también se ha referido el TEDH en la sentencia antes comentada como un fenómeno generalizado en Europa. Por eso en la recién aprobada Estrategia de Seguridad y Salud para el período 2023-2027<sup>63</sup> se incluye entre sus objetivos el tratamiento de los riesgos laborales derivados del cambio climático con la finalidad de “mejorar la protección de las personas frente a condiciones climatológicas más extremas”. Este objetivo se corresponde con la emanación de una norma legal<sup>64</sup> por la que se obliga a las empresas a revisar sus protocolos de prevención para incluir la evaluación de riesgos laborales relacionados con fenómenos meteorológicos adversos, entre los que se encuentran las temperaturas extremas, debiendo tener en cuenta en dicha evaluación, tanto las características individuales de las personas trabajadoras como las de las tareas que desarrollan. Eso implica la adopción de medidas de tipo organizativo, pero también de tipo técnico, adecuando zonas con sombra, aportando medios de protección individual, y dando acceso a formación e información sobre las radiaciones solares. Un reforzamiento del deber de seguridad empresarial en la prevención y reparación de la salud de las personas trabajadoras ante las condiciones ambientales al aire libre y la consideración de las olas de calor derivadas del cambio climático como un riesgo específico<sup>65</sup> y en el que el riesgo ambiental “externo” se traduce directamente en riesgo laboral “interno”.

También se ha ligado a esta problemática la crítica al desconocimiento y falta de registro adecuado de las consecuencias sobre la salud de la población trabajadora de los riesgos derivados del ámbito medioambiental, en aquellas actividades especialmente expuestas a los

---

<sup>62</sup> IGARTUA MIRO, M.T., “Prevención De riesgos laborales y cambio climático”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, n° 469 (2022), pp. 47 ss.

<sup>63</sup> Cfr. MANCHEÑO POTENCIANO, C., “La salud en el trabajo como derecho fundamental y la Estrategia Española de Salud laboral 2023-2027”, *Revista de Derecho Social* 103 (2023), pp. 235 ss.

<sup>64</sup> Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia agraria y de aguas en respuesta a la sequía y al agravamiento de las condiciones del sector primario derivado del conflicto bélico en Ucrania y de las condiciones climatológicas, así como de promoción del uso del transporte público colectivo terrestre por parte de los jóvenes y prevención de riesgos laborales en episodios de elevadas temperaturas.

<sup>65</sup> RODRIGUEZ BRAVO DE LAGUNA, J.J., “La transición laboral justa...”, cit. p. 100

mismos o en razón de la mayor vulnerabilidad en función de sus características personales o de su estado biológico conocido<sup>66</sup>.

### 3.3. Entorno laboral y medio ambiente.

El debate producido en la OIT sobre el reconocimiento del derecho a la salud y seguridad en el trabajo, plantea otra cuestión muy interesante sobre la relación entre el ambiente de trabajo – el “entorno laboral” o el “medio ambiente de trabajo seguro y saludable” – y la protección del medio ambiente en general, es decir, sobre lo que se ha teorizado como el “tránsito” de un concepto estricto de salud laboral al “más omnicompreensivo” de medio ambiente de trabajo, en donde la protección de la salud debe trascender el espacio físico de la empresa<sup>67</sup>. Lo que a la postre camina en la dirección de conceptualizar unitariamente la obligación empresarial de mantener un ambiente laboral saludable y la de no generar con su práctica empresarial un deterioro del medio ambiente, incluyendo ambos aspectos en la lógica preventiva que por otra parte es el “paradigma común” de ambas regulaciones<sup>68</sup>.

Este segundo aspecto tiene todavía que desarrollarse, aunque en muchas ocasiones la división entre aspectos “internos” y “externos” del medio ambiente resulta artificiosa, especialmente en algunas ramas o sectores de producción, como la industrias que utilizan productos contaminantes, o ante nuevos riesgos en sectores de nueva creación. La polémica reciente que se ha desarrollado en todos los países europeos respecto de la calificación del Covid19 como riesgo profesional o como enfermedad común, lo pone de manifiesto<sup>69</sup>. Es evidente la interacción entre estos dos espacios – *dentro* de los lugares de trabajo, *fuera* de los lugares de trabajo – pero la frontera entre ambas localizaciones sigue estando muy definida con las consiguientes repercusiones normativas diferentes. El enlace se produce sin embargo a partir del elemento del riesgo y su consideración multidimensional, que abarca no sólo al colectivo de personas que trabajan sino también a sus familias o al territorio en donde se asienta la empresa.

---

<sup>66</sup> GONZÁLEZ COBALEDA, E., “La conexión entre los riesgos profesionales y los riesgos derivados del cambio climático: una relación compleja obligada a entenderse en el ámbito de la empresa”, en MIÑARRO, M. (Ed), *Cambio climático y derecho social...*cit., pp. 130-131

<sup>67</sup> La “rígida distinción” entre “ambiente de trabajo” y “ambiente externo” suscita muchas dudas en torno a la “impermeabilidad” de tales contextos. Cfr. PASCUCCI, P., “Modelli organizzativi e tutela dell’ambiente interno ed esterno all’impresa”. *Lavoro e Diritto* 2022, n.2, p. 336.

<sup>68</sup> BUOSO, S., “*Sicurezza sul lavoro...*”, cit., p. 273.

<sup>69</sup> En España, se produjo la consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los periodos de aislamiento, contagio o restricción de trabajadores como consecuencia del virus Covid 19, cuestión diferente de la calificación de contingencia profesional derivada de accidente de trabajo de las enfermedades del personal sanitario o socio-sanitario por contagio del virus, reconocidas finalmente como prestaciones de enfermedad profesional ya terminado el estado de alarma. Cfr. CASAS BAAMONDE, M.E., *El Derecho del Trabajo en la emergencia de la pandemia de la Covid-19 ¿Y después?*, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 2021.

Emblemáticos han resultado, en este sentido, los casos judiciales de la contaminación por amianto en España en donde la inhalación de las fibras de dicho mineral causó distintas patologías para la salud, no sólo de los trabajadores que lo manipulaban en el proceso industrial de su transformación, sino también a los familiares convivientes con éstos, que retornaban a sus respectivos domicilios con las ropas de trabajo contaminadas, “resultando de esta manera igualmente afectados (pasivos domésticos), así como también las personas que vivían en las proximidades de la fábrica de la demandada por las emanaciones y residuos procedentes de la misma (pasivos ambientales)”<sup>70</sup>.

La conexión entre estas dos dimensiones del medio ambiente puede también efectuarse a través de su desarrollo en la vertiente colectiva de las relaciones de trabajo. Así, mediante la definición de ciertos “riesgos mixtos”, estableciendo la obligación de la empresa de informar a los órganos de representación en la empresa de toda decisión empresarial que implique un riesgo para el medio ambiente, o creando, como ha hecho algún convenio sectorial en España, delegados de medio ambiente en la empresa cuya función es la de promover y fomentar la cooperación del colectivo laboral en la ejecución de la normativa medioambiental y “ejercer una función de vigilancia y control de las previsiones medioambientales contenidas en los convenios colectivos del sector”<sup>71</sup>.

Hay también otros nuevos escenarios en relación con esta consideración compleja e interseccional de la noción de riesgo que permite establecer un “continuum” entre los aspectos del medio ambiente internos y externos a la empresa. Así se plantean nuevos retos en la regulación de la “alerta” ante los incumplimientos de las normas medioambientales por parte de las empresas de los que los trabajadores o sus representantes pudieran ser testigos sin que se produzcan represalias, al no estar comprendidos en los términos del derecho de resistencia ante los supuestos de riesgo grave o inminente que recoge la legislación nacional sobre salud y seguridad en el trabajo, lo que remite a los términos en los que se ha traspuesto al

---

<sup>70</sup> STS (Sala 1ª, de lo civil), 141/2021, de 15 de marzo. “Constatado el carácter nocivo para la salud de la inhalación de las fibras desprendidas en la manipulación industrial del asbesto en el interior de la fábrica, no era difícil de representar el riesgo de las emanaciones al exterior procedentes de las ropas de trabajo de los empleados de la demandada, así como las liberadas al medio ambiente sometidas además a limitaciones impuestas. Es más, a medida que se iba adquiriendo un mayor conocimiento sobre las consecuencias dañinas de la actividad desarrollada, la demandada debía extremar sus precauciones practicando una política intensa y dinámica de seguridad sobre cuyo acreditamiento le corresponde la carga de la prueba (...) por lo que “no cabe concluir que la demandada obrara, con la diligencia exquisita que le era exigible, en la gestión de una actividad anormalmente peligrosa para la salud de las personas como la que explotaba en su fábrica. Tampoco que fueran objetivamente imprevisibles los daños susceptibles de ser causados a las personas, que habitaban o trabajaban en sus inmediaciones, con las emisiones de las fibras de amianto que liberaba. Máxime incluso cuando no observó la normativa vigente al respecto, ni demostró un particular cuidado en la prevención de un daño, que le era perfectamente representable”.

<sup>71</sup> Cfr. CHACARTEGUI, C., “*Transición justa con justicia social...*”, cit., p.43. Se trata del III Acuerdo del Sector Cementero español (2017) creado como Acuerdo Interprofesional para materias concretas del art 83. 3 ET, dotado de eficacia normativa y general. Su título completo es el siguiente: III Acuerdo para el uso sostenible de los recursos, la protección del medio ambiente, la salud de las personas y la mejora de la competitividad del sector cementero español (BOE 24-10-2017)

ordenamiento español la Directiva (UE) 2019/1937 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la UE<sup>72</sup> dentro de cuyo ámbito material se incluyen expresamente “las infracciones del Derecho laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo”, sin perjuicio de lo que se establezca “en su normativa específica”. En este marco, el rol del sindicato y de la representación de los trabajadores en la empresa es central, puesto que deben ser reconocidos tanto como “facilitadores” de la información como sujetos que actúan como soporte material del “alertador” y que en consecuencia deben asistir y representarle en su actuación<sup>73</sup>, incluso garantizando su anonimato y seguridad personal y familiar.

#### **4. *A modo de conclusión.***

Es difícil evitar una cierta sensación de incertidumbre ante lo que aparece como un lento recorrido de contención de la devastación del ambiente y el diseño de las condiciones de habitabilidad de la biosfera para la humanidad. La toma de conciencia que sobre este tema se ha ido extendiendo a nivel internacional y específicamente a escala europea, vuelve a quedar atascada en su realización por la crisis energética y económica que ha provocado la guerra, el incremento del armamentismo y la escalada militar, y las severas repercusiones sobre el plan de desarrollo sostenible en su triple acepción ambiental, social y económica.

La resistencia a que se impongan límites estrictos al funcionamiento de los mercados y a la actuación de las empresas se manifiesta en múltiples vertientes, entre ellas de manera muy decisiva la oposición de influyentes sectores económicos, el fortalecimiento de posiciones políticas de ultraderecha muy hostiles a la adopción de medidas frente al cambio climático y el crecimiento en paralelo en la opinión pública de planteamientos negacionistas del mismo. Tendencias que se han traducido en una composición política del Parlamento europeo tras las elecciones de junio de 2024 que plantea un futuro incierto ante estas cuestiones.

En el nivel específico de las formas de producción normativa, el sistema jurídico deriva las medidas de sostenibilidad ambiental al ámbito de la competencia exclusiva de los titulares de las organizaciones productivas. De este modo, al poner el acento en la capacidad de decisión de la empresa sobre el diseño y la ejecución de la tutela del medio ambiente, se ha propiciado el empleo intensivo de técnicas de derecho dúctil y el desplazamiento de una buena parte de los compromisos adoptados de la responsabilidad jurídica al espacio abierto de la responsabilidad social. La intervención sindical que conecta salud y seguridad en el entorno de

---

<sup>72</sup> Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

<sup>73</sup> La norma española (art.3 de la Ley 2/2023) habla de “funciones de asesoramiento y apoyo al informante”. Cfr. LOUSADA AROCHENA, J.F. y RON LATAS, R., “La Ley 2/2023, de 20 de febrero y la protección laboral frente a las represalias por la denuncia de irregularidades en la empresa”, *Revista de Derecho Social* 103 (2023), p. 72.

trabajo y medio ambiente no resulta incentivada por la norma, pese a que se hable – en la Constitución española – de una solidaridad colectiva en la “restauración” del medio ambiente.

El andamiaje jurídico se asienta sobre terrenos no firmes, sin llegar a resolver problemas serios y fundamentales, que en una gran medida coinciden con la dificultad de cuestionar un modelo productivo marcado por el extractivismo y los combustibles fósiles como eje energético del funcionamiento de la economía, además de situaciones especialmente graves derivadas de producción industrial fuertemente contaminante, como sucede con una buena parte de la industria química. La generación de medidas de transición que requieren el apoyo de recursos públicos y que reformulan en cierta medida las políticas de empleo son insuficientes tanto en términos de preservación de derechos laborales como en la orientación del modelo de desarrollo que se prefigura.

Pero *al andar se hace camino* y lo cierto es que hay iniciativas seguras que buscan una reformulación del espacio de protección de la salud de la persona trabajadora en el contexto de un discurso que se ha definido como eco-sindical y que podría converger con unas políticas europeas de recuperación basadas en la transición económica ecológicamente sostenible y socialmente justa pese al contexto político y económico desfavorable en el que nos hallamos. Un proceso en el que se incorpora a la cultura iuslaboralista el elemento de la tutela ambiental como prolongación de una narrativa muy extendida y desarrollada que relaciona el valor político y democrático del trabajo con la condición de la ciudadanía y que por consiguiente se inserta en una perspectiva socio-política que posibilita un enfoque integrado de políticas del derecho en esta mirada desde el derecho europeo y español que se ha querido exponer en el presente escrito.